Expediente: **2400/15**
Carátula: **PAEZ SOFIA FLORENCIA C/ CASTAÑO MARIO JUAN Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VIII**
Tipo Actuación: **FONDO CON FD**
Fecha Depósito: **19/12/2023 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CASTAÑO, PEDRO FRANCISCO-DEMANDADO/A
90000000000 - CASTAÑO, MARIO JUAN-DEMANDADO/A
90000000000 - FEDERAL SEGUROS - ASEGURADORA FEDERAL ARG.S.A., -DEMANDADA
27321381796 - PAEZ, SOFIA FLORENCIA-ACTOR/A

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado en lo Civil y Comercial Común VIII

ACTUACIONES N°: 2400/15

H102084751881

FECHA DE MESA DE ENTRADA: 05/08/2015

SENTENCIA N°: ..... - AÑO: .....

JUICIO: “PAEZ SOFIA FLORENCIA c/ CASTAÑO MARIO JUAN Y OTRO s/ DAÑOS Y PERJUICIOS - Expte. n° 2400/15”

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 18 de diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en autos del epígrafe, y

RESULTA:

Que, a fs. 7/11, se apersona la señora Sofía Florencia Paez - DNI N° 37.917.131, con el patrocinio del letrado Osvaldo Carlos Delloca, y promueve demanda de daños y perjuicios en contra de los señores Mario Juan Castaño - DNI N° 20.495.536 y Pedro Francisco Castaño - DNI N° 17.161.146, por la suma de $862.836 o lo que, en más o menos, resulte de las pruebas a rendirse en autos.

Relata que, el 26/01/2014 a horas 19:40 aproximadamente, en la intersección de calle Valenzuela y Avenida Juan B. Justo de esta ciudad, el señor Mario Juan Castaño, conductor del vehículo dominio GAM 324, la embistió, en forma desaprensiva e imprudente, mientras circulaba en su motocicleta junto al señor Franco Gonzalo Aguilar por la mencionada avenida, de norte a sur, cayendo pesadamente al asfalto a unos ocho metros del lugar del impacto. Continúa relatando que, como consecuencia del accidente, sufrió fracturas múltiples de miembro inferior izquierdo, daño orgánico mental y DMO grado III, múltiples excoriaciones, hematomas, teniendo que ser hospitalizada en el Hospital Angel C. Padilla, donde permaneció internada por cinco meses aproximadamente, y fue intervenida quirúrgicamente en la cabeza. En virtud de todo ello, calcula tener una incapacidad del

75,03% que será determinada oportunamente en este proceso, mediante la prueba correspondiente. Manifiesta, que el titular dominial del vehículo embistente resulta ser el codemandado Pedro Francisco Castaño, quien se encontraba asegurado al momento del accidente por la Aseguradora Federal Seguros S.A. - CUIT N° 30-68236302-5, a la que cita en garantía en este juicio.

Cuantifica los daños reclamados de la siguiente manera: I) Daño emergente: $22.500; II) Daño psíquico: $120.048; III) Daño moral: 120.048; Daño a la integridad física: $600.240. En prueba de sus dichos, acompaña prueba documental que se reserva en caja fuerte del Juzgado, según detalle de fs. 42.

Corrido el traslado de la demanda, a fs. 53/54, se apersona la letrada María Dolores Correa Uriburu, en su carácter de apoderada de Aseguradora Federal Argentina S.A., citada en garantía en estos actuados, y delina cobertura en contra del señor Pedro Francisco Castaño, titular dominial del vehículo que habría embestido a la actora, por falta de denuncia administrativa del siniestro. Acompaña carta documento de rechazo de cobertura de fecha 21/01/2016, cuyo original se reserva en caja fuerte del Juzgado según detalle de fs. 52.

Seguidamente, a fs. 65/66 y 71/72, se apersonan los demandados Pedro Francisco Castaño, con el patrocinio del letrado Carlos Gimenez Saravia, y Mario Juan Castaño, con el patrocinio del letrado Rodrigo Gustavo Bilbao, respectivamente, y efectúan una negativa general y particular de los hechos invocados por la actora, a la vez que contestan demanda en idéntico sentido y sin aportar su versión de los hechos.

Luego, a fs. 75, se decreta la apertura de la causa a pruebas bajo las reglas del juicio ordinario. La parte actora ofrece las siguientes pruebas: instrumental; informativa; pericial médica; pericial neurológica; pericial traumatológica; pericial psicológica y testimonial; mientras que los demandados ofrecen como prueba las constancias de autos e informativa.

En otro orden de ideas, atento a lo comunicado por la letrada Correa Uriburu en relación a que su representada Aseguradora Federal Argentina S.A. fue liquidada en fecha 26/12/2016, es que, a fs. 331, se dispone notificar a los liquidadores de la existencia de la presente causa mediante carta documento, que debidamente diligenciada corre agregada a fs. 334, sin que se haya presentado con posterioridad persona alguna.

Por su parte, a fs. 368, obra resolución de otorgamiento de beneficio de litigar sin gastos a favor de la actora, designandose como su apoderado al letrado Osvaldo Carlos Delloca.

Producida la prueba, confeccionado el informe actuarial de su agregación a fs. 270; presentados los alegatos por la parte actora a fs. 278/281, por el codemandado Mario J. Castaño a fs. 283/284 y por el codemandado Pedro Francisco Castaño a fs. 286/287; es que, mediante proveído de fs. 380, se dispone el pase del expediente a despacho para dictar sentencia definitiva y,

CONSIDERANDO:

I.- LA LITIS

Que, a fs. 7/11, se apersonó la señora Sofía Florencia Paez - DNI N° 37.917.131, con el patrocinio del letrado Osvaldo Carlos Delloca, y promovió demanda de daños y perjuicios en contra de los señores Mario Juan Castano - DNI N° 20.495.536 y Pedro Francisco Castaño - DNI N° 17.161.146, por la suma de $862.836 o lo que en más o menos resulte de las probanzas a rendirse en autos.

Que, a fs. 53/54, se apersonó la letrada María Dolores Correa Uriburu, en su carácter de apoderada de Aseguradora Federal Argentina S.A., citada en garantía en estos actuados, y declinó cobertura

en contra del señor Pedro Francisco Castaño, titular dominial del vehículo que habría embestido a la actora, por falta de denuncia administrativa del siniestro.

Seguidamente, a fs. 65/66 y 71/72, se apersonaron los demandados Pedro Francisco Castaño, con el patrocinio del letrado Carlos Gimenez Saravia y Mario Juan Castaño, con el patrocinio del letrado Rodrigo Gustavo Bilbao, respectivamente, y efectuaron una negativa general y particular de los hechos invocados por la actora, a la vez que contestaron demanda en idéntico sentido y sin aportar su versión de los hechos.

De esta manera quedó trabada la litis.

II.- ENCUADRE JURÍDICO

Liminarmente, debo señalar que atento a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial, cabe precisar su aplicación al caso en estudio, a tenor de lo dispuesto en el art. 7. En base al mismo su aplicación es inmediata para las relaciones y situaciones jurídicas futuras; como también para las no agotadas al momento de su entrada en vigencia (01/08/2015), respecto a los tramos de su desarrollo no cumplidos, como a las consecuencias no agotadas, de relaciones y situaciones jurídicas constituidas bajo el amparo de la antigua ley.

Quedan fuera de su aplicación aquellas situaciones y relaciones que fueran consumadas antes de su entrada en vigencia, como la del presente caso, en tanto el accidente ocurrió el 26/01/2014, es decir, durante la vigencia del Código Civil Velezano. En relación a las consecuencias no agotadas deberá aplicarse el nuevo cuerpo legal. Sobre este punto, Aída Kemelmajer de Carlucci comenta que: “la noción de consumo que subyace en el art. 7 fue tomada por Borda de la obra de Roubier, quien distingue entre leyes que gobiernan la constitución y la extinción de una relación jurídica, y leyes que gobiernan el contenido y las consecuencias. Cada fase se rige por la ley vigente al momento de esa etapa; el consumo o el agotamiento debe analizarse según cada una de esas etapas, en concreto, para cada tipo de situaciones, siendo imposible una formulación en abstracto, para todo tipo de cuestiones” (“El artículo 7 del Código Civil y Comercial y los expedientes en trámite en los que no existe sentencia firme”, La Ley, 2015-B, 1146, AR/DOC/1330/2015; "La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes" - Ed. Rubinzal Culzoni – Buenos Aires - Santa Fe – 2015, p. 158).

Por compartirlo, considero aplicable al presente caso el criterio según el cual: “La entrada en vigencia del Código Civil y Comercial impuso tener presente el contenido del art. 7o que por su ubicación en el Capítulo Preliminar, es aplicable a todas las relaciones y situaciones jurídicas regladas por el código. En el mismo se reguló la eficacia temporal de las normas derogadas frente al nuevo régimen legal, previéndose, en términos generales, que a partir de su entrada en vigencia las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Esta indicación legal, sin lugar a hesitación, es aplicable a las obligaciones de resarcir los daños nacidas en fecha anterior a la entrada en vigencia del código unificado, dado que no se ha previsto una norma especial que regule en particular la situación jurídica que se presenta en los procesos de daños no consolidados jurídicamente, como acontece en el régimen de la prescripción (art. 2537). A partir de ello, se debe tener presente que en la construcción de la sentencia de daño existen dos segmentos perfectamente diferenciados. En el primero, se determina quién o quiénes serán los sujetos responsables del deber de resarcir. Para individualizar al sujeto pasivo de la obligación indemnizatoria, se debe verificar la configuración de los presupuestos constitutivos de la responsabilidad: daño, antijuridicidad, nexo causal adecuado y factor de atribución. A partir de la determinación del responsable del daño, se inicia la segunda etapa que se vincula con el análisis de las consecuencias derivadas del accidente, como es la valoración y cuantificación de los daños padecidos y reclamados. Teniendo en consideración esta diferencia, la determinación de los sujetos

responsables del deber de resarcir se debe formular con base en el régimen jurídico imperante en el momento en que acaeció el hecho dañador que será la causa fuente de la obligación de reparar. Es decir, se deben examinar los presupuestos de la responsabilidad conforme a la normativa vigente y doctrina que informa a la misma, a la fecha del accidente. Ello es así porque quedó absolutamente agotado en su estructuración normativa el hecho jurídico generador de la obligación, se consolidó y, es por ello, que tiene génesis la obligación de resarcir, la cual, desde este punto, resaltar su naturaleza de obligación de valor. Cumplida la primera etapa en la elaboración de la sentencia de daño, se abre la siguiente en la cual corresponde examinar las consecuencias jurídicas derivadas del hecho dañador (valoración y cuantificación del daño como deuda de valor), las cuales hasta que no queden consolidadas en su determinación pecuniaria, sea en sede judicial o extrajudicial, son alcanzadas por las nuevas leyes sancionadas, en el caso, por el contenido del Código Civil y Comercial. ... Ello implica que mientras la transformación en dinero no se encuentre efectivizada y firme es una consecuencia no consolidada, razón por la cual la jurisdicción debe aplicar el régimen del Código Civil y Comercial, aun cuando el daño se hubiere producido estando vigente el Código Civil. En síntesis, para la determinación de los responsables del deber de resarcir los daños producidos antes del 1 de agosto de 2015, se aplica el Código Civil porque el mismo estaba vigente en ese momento. Y, si el monto resarcitorio no estuviere individualizado en dinero con sentencia firme, es decir, jurídicamente consolidado en su cuantía, se rige por el régimen de valoración y cuantificación reglado por el Código Civil y Comercial." ("Código Civil y Comercial Comentado – Texto Exegético"; Jorge H. Alterini – Director General; 2a. Edición Actualizada y Aumentada – Tomo VII – ARTS. 1708 A 1881; Ignacio Alterini – Coordinador; Ed. Thomson Reuters La Ley; Bs. As. 2016; págs. 55/57).

Por otro lado, debo precisar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso. En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo.

Tales serán los criterios con los que se analizará y resolverá la cuestión de fondo objeto de este proceso.

Ahora bien, previo a entrar al análisis del caso y teniendo en cuenta los términos de la demanda y los responde, corresponde precisar que la existencia del hecho que fundamenta la interposición de la acción de daños, ocurrido el 26/01/2014, esto es, el accidente de tránsito producido entre el vehículo conducido por el codemandado, señor Mario Juan Castaño, y la moto en la que se trasladaba la actora, señora Sofía Florencia Paez, resulta un hecho no controvertido y, por ende, exento de prueba y justificación.

Por el contrario, las cuestiones controvertidas a dilucidar y de justificación necesaria sobre las cuales cabe expedirse, conforme lo dispuesto por el artículo 214 inciso 5 del CPCyCT vigente, son las siguientes: 1) Responsabilidad civil de los demandados y de la compañía aseguradora citada en garantía; 2) Procedencia de los rubros reclamados; 3) Costas y honorarios.

III.- ANÁLISIS Y RESOLUCIÓN DEL CASO

En primer lugar, con relación a la acción penal iniciada como consecuencia del hecho a valorarse en autos caratulada: "CASTAÑO MARIO JUAN S/ LESIONES CULPOSAS" - Expte. N° 713/2014 que tramitó ante la Fiscalía de Instrucción de la X° Nominación, de sus constancias resulta que, por resolución de fecha 17/12/2014, obrante a fs. 57 de la causa penal, cuyas copias fueron acompañadas a la presentación digital de fecha 22/12/2022, se ordenó su archivo; es decir, se encuentra concluida, por lo que no existe ninguna cuestión de prejudicialidad penal que impida el dictado de la presente sentencia civil.

A los efectos de determinar la eventual responsabilidad civil de los codemandados en la presente causa, corresponde precisar que aquella no es otra cosa que el deber de indemnizar los daños causados a otro, ofreciendo a la víctima una compensación económica. Para la procedencia de la acción de daños intentada, corresponde previamente verificar la acreditación de los presupuestos que, necesariamente, deben concurrir conjuntamente para que nazca la obligación de responder por daños: A- El incumplimiento objetivo o material, que consiste en la infracción a un deber jurídico, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber general de no dañar. B- Un factor de atribución de responsabilidad, como razón suficiente para asignar el deber de reparar al sujeto indicado como deudor. Tal factor de atribución puede ser subjetivo u objetivo. C- El daño, que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible. D- Una relación de causalidad suficiente y adecuada entre el hecho y el daño, es decir que pueda predicarse del hecho que es causa (fuente) de tal daño. La importancia del nexo causal como presupuesto de la responsabilidad civil radica precisamente en su doble función: por un lado permite determinar la autoría material de un daño (cuando un resultado dañoso es objetivamente atribuible a la acción de un sujeto determinado), y por el otro, permite determinar la extensión del resarcimiento que deberá asumir el responsable del daño (cuales de la totalidad de las consecuencias dañosas deberán ser reparadas) (cfr. Alterini-Ameal-López Cabana, “Derecho de Obligaciones”, pág. 229, Abeledo-Perrot, 1995; Pizarro-Vallespinos, “Instituciones de Derecho Privado-Obligaciones”, T. 3, pág. 97, Ed. Hammurabi-José Luis Depalma Editor, 1999).

A continuación, se analizarán por separado las cuestiones controvertidas señaladas en el punto anterior.

PRIMERA CUESTIÓN: Responsabilidad civil de los demandados y de la compañía aseguradora citada en garantía

1.1. Responsabilidad civil de los demandados.

Sentadas las precisiones consignadas precedentemente, corresponde señalar que la actora endilga responsabilidad civil a los codemandados señores Mario Juan Castaño y Pedro Francisco Castaño, en sus caracteres de conductor y titular dominial del vehículo señalado como embistente, respectivamente, y cabe la aplicación del artículo 1113, segundo párrafo del C.C., que reza: “En los supuestos de daños causados con las cosas, el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, deberá demostrar que de su parte no hubo culpa; pero si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, solo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder”.

En este orden de ideas, la Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sostenido reiteradamente que: “la doctrina y la jurisprudencia son contestes en sostener que las acciones por daños derivados de la circulación automotriz se resuelven conforme lo establecido en el art. 1113, 2do. párrafo, 2ª parte (responsabilidad de base objetiva, con fundamento en la teoría del riesgo), sin perjuicio de que la culpa, como norma de clausura del sistema, pueda contribuir a la determinación de la responsabilidad de los sujetos involucrados en el evento dañoso” (CSJT, Sala Civil y Penal, Sentencia N° 1306, 23/12/2014, “Medina, Brígida del Valle c. Frías, Edmundo Alfredo s. Daños y Perjuicios”).

Por constituir un caso de responsabilidad objetiva, “bien se puede decir que al damnificado, para encuadrar la situación en el apartado segundo del párrafo segundo del artículo 1113 del Código Civil, le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produjera, o el contacto con la misma, y nada más; es decir, probar la relación de causalidad material entre el vehículo del cual se trata y el daño, extremo que en el sub examine no se encuentra cuestionado.

Sobre el creador del riesgo gravita una atribución legal de responsabilidad, y, en consecuencia, para liberarse total o parcialmente, el ordenamiento le impone inexcusablemente la obligación de acreditar la causa ajena, debiendo caso contrario responder íntegramente en función del factor atributivo 'riesgo' (cf. Trigo Represas Félix A.: "Concurrencia de riesgo de la cosa y de culpa de la víctima", LA LEY 1993-B, 306, con citas de Llambías y de Isidoro Goldenberg. En igual sentido, "C.N. Esp. Civ. Com., sala "I", De Cristófaro c. Sánchez s/daños y perjuicios", 21-10-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala "I", "Iacovone c. Castillo Toledo s/sum.", 24-12-87; C.N. Esp. Civ. Com., Sala "II", "Frontera c. Empresa Microómnibus Sáenz Peña S.R.L. s/ds. y ps.", 20-11-81; íd. "Ríos c. Rivolta s/sum.", 4-9-81).

Por otro lado, y en relación al citado artículo 1113 del C.C. que regula la responsabilidad de daños causados por el riesgo o vicio de la cosa, resulta importante remarcar que el mismo contempla dos figuras distintas en relación a la cosa riesgosa productora del daño: el dueño o guardián.

Conforme el Decreto Ley N° 6582/58 ratificado por Ley N° 14.467, modificado por Ley N° 22.977 (Adla XXXIII-B,1991; XVIII-A,94; XLVIII-D,3962), el carácter de dueño de un automotor corresponde a la persona a cuyo nombre figure inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor, y dicha titularidad lo hace civilmente responsable por los daños que con el mismo se produzcan (arts. 1, 27 y concordantes). Y es por ello que una interpretación armónica de las normas citadas permite concluir que el dueño al que se refiere el art. 1113 del Cód. Civil -en el caso de los automotores- es quien figura como titular registral del mismo (cfr. CSJT, sentencia N° 160, "Raiden Lascano Guillermo César y otro vs. Givogri Raúl y otro s/ Daños y perjuicios" del 21/3/2007; entre otras).

En relación al codemandado Pedro Francisco Castaño, a quien la actora le atribuye el carácter de propietario del vehículo embistente, cabe resaltar que, pese a la orfandad probatoria existente en la mencionada causa penal y en el presente juicio respecto a este punto, ante la falta de toda negativa en el escrito de contestación de demanda (fs. 65/66) considero que dicha titularidad no resulta ser un hecho controvertido sino admitido por el demandado, por lo que lo tengo por dueño del automotor Chevrolet Meriva dominio GAM 324.

Por su parte, y en relación a la figura del guardián de la cosa, la doctrina ha destacado que: "la noción de dueño de un vehículo adquiere perfiles muy nítidosmuy diversa –en relación a sus matices- es la situación del guardián" (Saux, Edgardo Ignacio, "Accidentes de tránsito. Tenedores o usuarios del vehículo automotor. Dependientes. Legitimación activa y pasiva", en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 113 y sgtes.). Los autores que se han abocado al estudio particular de la problemática plantean la dificultad que ofrece la tarea de de precisar el concepto de guardián, señalando que la definición de la figura impone una labor investigativa empírica, de reajustes incesantes a partir las situaciones que urge contemplar y resolver (Trigo Represas, Alberto, "La demanda de daños contra el guardián del automotor", en Revista de Derecho de Daños- Accidentes de Tránsito I, pág. 19 y sgtes.).

Un repaso de las diferentes posiciones asumidas en la doctrina autoral, revela que la figura del guardián se asienta, según algunos, en la idea de guarda material (relación fáctica con la cosa que permite ejercer un poder sobre la misma, dirigirla y controlarla) y, según otros, en la llamada guarda jurídica (cuando en virtud de una relación jurídica con la cosa, el sujeto tenga sobre ella un derecho o poder de dirección, siendo indiferente que lo ejerza por sí o por terceros), o guarda provecho (cuando se entiende que guardián es quien obtiene un provecho o utilidad aunque no tenga materialmente la cosa), o guarda intelectual (cuando con independencia del derecho sobre la cosa, existe un poder efectivo de vigilancia, gobierno o contralor sobre la misma), o según pueda distinguirse guarda de la estructura o del comportamiento (distinguiendo a la cosa considerada en sí misma o referida a su utilización o manipulación), advirtiendo que existen posiciones eclécticas

sustentadas en la imposibilidad de asignar al vocablo “guardián” un sentido unívoco pues según las circunstancias puede tratarse tenedor lato sensu que tiene la disposición material, de quien efectivamente puede ejercer facultades de gobierno, dirección, control, de quien utiliza o aprovecha económicamente la cosa, del guardián jurídico, etc. (cfr. Pizarro, Ramón Daniel, Responsabilidad Civil por riesgo creado y de empresa. Parte especial, T. II, pág. 83 y sgtes.; Trigo Represas-López Mesa, Tratado de la Responsabilidad Civil, T. III, pág. 373 y sgtes.; Belluscio-Zannoni, Código Civil y Leyes Complementarias, T. 5, pág. 470 y sgtes.; Bueres-Hihgton, Código Civil, T. 3 A, pág. 523 y sgtes.).

Ahora bien, en el presente caso se encuentran acreditados los daños sufridos por la actora como así también que los mismos fueron producidos en ocasión de ser embestida por otro vehículo, según las constancias obrantes en este expediente, especialmente las copias de la Historia Clínica de la actora certificadas por la Escribana Ana Gabriela Delloca que tengo a la vista, y en la mencionada causa penal cuyas constancias fueron acompañadas en copias digitales a la presentación de fecha 22/12/2022 , tal y como se precisará a continuación.

En este sentido, corresponde remarcar que, en el presente juicio, se encuentra acreditado que el señor Mario Juan Castaño conducía el vehículo que embistió a la señora Páez el 26/01/2014, según surge de la declaración del señor Isaac Gonzalez Nuñez, DNI N° 29.997.932, quien en el marco de la causa penal (fs. 11) y de la presente (fs. 192) manifestó haber sido testigo presencial del hecho.

Así las cosas, corresponde apreciar y valorar las pruebas producidas en el expediente a fin de dilucidar cómo aconteció el accidente y la eventual responsabilidad de los demandados. Esta valoración debe ser hecha de las probanzas realizadas en el expediente en conjunto y no aisladamente de conformidad a los principios que inspiran la sana crítica, la que sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia (FENOCHIETTO, Carlos E. - ARAZI, Roland, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Anotado, T. II, Astrea, p. 356). Ello por cuanto la certeza, no se obtiene con una evaluación aislada de los distintos elementos, sino en su totalidad, de tal modo que unidas eleven al ánimo del juez la convicción de la verdad de los hechos (cfr. FALCÓN, Enrique, Código Procesal, T. III, p. 190; PEYRANO, J. W. - CHIAPPINI, J. O., “Apreciación conjunta de la prueba en materia civil y comercial”, JA, 1984-III- 799).

Bajo esta tesitura, la señora Erika Anahí Ramirez, DNI N° 41.061.247, declaró en el marco de la prueba testimonial producida en la presente causa (fs. 198), que fue testigo presencial del accidente y que el auto embistente dobló en U y chocó la motocicleta en la que se trasladaba la actora junto a otra persona.

En este contexto, la declaración del señor Franco Gonzalo Aguilar, DNI N° 39.077.141 en esta causa (fs. 209), cobra especial relevancia por cuanto declaró ser el conductor de la motocicleta embestida en la que se trasladaba junto a la actora y que el vehículo conducido por el demandado los impactó, generándoles a ambos distintas lesiones.

A su vez, todos los testimonios consignados precedentemente no fueron objeto de tacha por la contraria, por lo que cobran especial relevancia a los fines de dilucidar la responsabilidad civil en análisis. Además, considero que tales declaraciones son coincidentes con lo que puede inferirse del croquis del accidente practicado por División Criminalística en Relevamiento Planimétrico N° 0326/14, obrante a fs. 41 de la causa penal; en efecto, del mismo resulta que el vehículo Chevrolet Meriva intentó un giro a la izquierda en una avenida, violando una prohibición expresa, y en dirección a una calle que presenta una dirección de circulación contraria (calle Venezuela), por lo que cabe inferir que su intención fue efectuar un giro en U, maniobra peligrosa y antirreglamentaria

por la cual invadió el carril de circulación de la motocicleta que conducía a la actora, impactándola en su lateral izquierdo.

Por su parte, la marca, modelo y dominio del vehículo embistente (Chevrolet Meriva, GAM 324) resultan corroborados con el acta policial y con las actuaciones de criminalística obrantes a fs. 01 y 32/42, respectivamente, de la causa penal; y con la copia de la póliza de seguro N° 6.008.572 acompañada por la aseguradora citada en garantía a fs. 51, de la que surge, además, que el asegurado del seguro de responsabilidad civil resulta ser el señor Mario Juan Castaño.

Así las cosas, el daño físico producido a la actora como consecuencia del accidente también se encuentra acreditado con las copias certificadas de su Historia Clínica en el Hospital Avellaneda y con la pericia médica realizada en el marco de la presente causa, en la que se estableció el grado de incapacidad sufrido por la señora Paez al momento de someterse a los estudios de rigor, y que será valorada en profundidad más adelante.

Bajo la luz de la responsabilidad objetiva aludida, generadora ‘per se’ del deber de resarcir, sobre los demandados pesa la carga de probar, a los efectos de su exoneración, una causa ajena, es decir, el hecho de la víctima, el hecho de un tercero por quien el dueño o guardián no deban responder, el caso fortuito o fuerza mayor.

Sobre el tema se ha resuelto: “De las constancias obrantes en autos no surgen pruebas en contra, que destruyan la relación de causalidad o las presunciones referidas aplicables al caso atento al enfoque normativo dado – art. 1113 C.C.-. En efecto, la parte demandada no probó la culpa del conductor de la motocicleta. La mera invocación de infringir las disposiciones del Código de Tránsito de San Miguel de Tucumán, Ordenanza No 942/87, o de la Ley Nacional de Tránsito No 24.449 (v.g. giro a la izquierda, no uso de casco protector, etc.), no resulta suficiente para tal exoneración ya que era necesaria la demostración acabada de causales eximentes, así como también su incidencia directa en la producción del daño, lo que no aconteció en autos. Corresponde por tanto atribuir la responsabilidad por los daños y perjuicios reclamados en autos al demandado en su condición de propietario y conductor del vehículo embistente, en virtud de lo dispuesto por el art. 1113 Cód. Civil, 2o Párrafo, 2a Parte, en relación al dueño o guardián. Dicha responsabilidad se hace extensiva a la aseguradora citada en garantía, atento que el automóvil conducido por el – demandado -que se encontraba allí asegurado a la fecha del siniestro-, correspondiendo a la misma mantener indemne al conductor asegurado.- DRES.: LEONE CERVERA - MOISA” (CÁMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 CONTRERAS PEDRO PABLO Vs. CONTI GUILLERMO FRANCISCO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 293 Fecha Sentencia: 30/06/2016). “En el caso, los jueces de mérito han decidido el caso por aplicación del factor objetivo de responsabilidad previsto en el art. 1113 del Cód. Civil; y examinaron la incidencia del riesgo de la cosa como factor objetivo de atribución de responsabilidad civil extracontractual. Ello así, la ausencia de culpa del conductor del vehículo embistente es ineficaz, por sí sola, para excluir su responsabilidad patrimonial; pues frente a la presunción de causalidad prevista por la ley, resulta menester acreditar la culpa ajena, con idoneidad para interrumpir total o parcialmente ese nexo causal. A diferencia de los daños causados "con" la cosa; en los que el presunto responsable puede liberarse demostrando su ausencia de culpa, en la hipótesis de que el mismo sea causado "por" su riesgo o vicio, la responsabilidad objetiva impuesta al dueño o guardián sólo cede o se atenúa demostrando la culpa de la víctima o de un tercero por quien los primeros no deben responder. Ello así, en el ámbito de la responsabilidad objetiva invocada por el actor, la conducta de la víctima -culpable, según alega el demandado-, debe confrontarse con la aptitud causal propia del específico factor atributivo de responsabilidad aplicado al caso. Y de acuerdo a lo considerado, la ausencia de reproche penal hacia el demandado, sobreseído en jurisdicción penal, resulta insuficiente para fundar la liberación total, cuando la pretensión se sustenta en un factor objetivo de atribución. El sobreseimiento

fundado en la causal del art. 350, inc. 2o C.P.P. no importa, per se, la determinación de culpa exclusiva de la víctima, que se imponga al juez civil con autoridad de cosa juzgada. DRES.. GANDUR - BRITO - AREA MAIDANA (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Civil y Penal GAMBARTE VICTOR MANUEL Vs. HORACIO JOSE PAZ S/ DAÑOS Y PERJUICIOS Nro. Sent: 113 Fecha Sentencia: 08/03/2004).

No obstante ello, el señor Mario Juan Castaño no tan solo contestó la demanda en forma vaga y genérica, sino que resulta especialmente llamativo el hecho de que, como protagonista del accidente de tránsito, haya alegado desconocer la realidad del mismo en su contestación de fs. 7, y no haya producido prueba útil tendiente a configurar un supuesto de exoneración de responsabilidad. De hecho, del dosaje de alcohol en sangre obrante en la causa penal (fs. 53), surge que el señor Mario Juan Castaño tenía 1.45 gramos/litro al momento del estudio, estableciéndose que al momento del hecho tenía aproximadamente 1.85 gramos/litro; por lo que su conducta negligente e imprudente al volante y su desaprensión con la vida ajena resulta a todas luces evidente, todo lo cual además controvierte lo dispuesto por la Ordenanza Municipal N° 942/87 y ley N° 24.449 en sus artículos 48 y 77, respectivamente.

En razón del encuadre normativo señalado, le corresponde al damnificado probar la intervención de la cosa riesgosa, el daño y el nexo causal; mientras que el dueño o guardián, para eximirse de responsabilidad, no solo deben invocar, sino principalmente acreditar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deben responder, o un caso fortuito o fuerza mayor, y como se dijo, tal circunstancia no aconteció en el trámite de este expediente.

Es evidente que el conductor del vehículo embistente no adoptó las medidas necesarias que exigían las circunstancias, configurando su proceder un supuesto de responsabilidad contemplado en el art. 1113 del C. Civil, al no haber obrado con el cuidado y la prudencia razonable que exigían las circunstancias.

Sobre el particular la jurisprudencia ha señalado que: “Todo automovilista debe conducir con atención o prudencia encontrándose siempre en disposición anímica de detener inmediatamente el vehículo que maneja. Si así no lo hiciere, no se necesita más para considerarlo incurso en culpa (CNEsp.Civ.Com., Sala IV, Fiori, Norberto c/ Egozcue, Ruben. S/ Daños y Perjuicios, 31.10.80), extremo éste que en la especie no aparece cumplido.

Además, del art. 41 inc. “g.3” de la Ley N° 24.449, aplicable por haberse adherido nuestra Provincia, resulta que “Todo conductor debe ceder siempre el paso en las encrucijadas al que cruza desde su derecha. Esta prioridad del que viene por la derecha es absoluta, ... sólo se pierde ante: d) Los vehículos que circulan por una semiautopista. Antes de ingresar o cruzarla se debe siempre detener la marcha;”; esta norma se complementa con el art. 44 inciso “f”, que dispone: ARTÍCULO 44: f) En vías de doble mano no se debe girar a la izquierda salvo señal que lo permita.”; en este caso, el conductor de la Chevrolet Meriva dominio GAM 324 no sólo realizó un giro a la izquierda en una arteria de doble mano, maniobra prohibida, sino que, en base al lugar en el que fue impactado el motovehículo que transportaba a la actora, resulta evidente que fue el embistente. De otras disposiciones de la referida ley, surge que: “ARTICULO 39.- Los conductores deben: a) b) En la vía pública, circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo o animal, teniendo en cuenta los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito. Cualquier maniobra deben advertirla previamente y realizarla con precaución, sin crear riesgo ni afectar la fluidez del tránsito Utilizarán únicamente la calzada, sobre la derecha y en el sentido señalizado, respetando las vías o carriles exclusivos y los horarios de tránsito establecidos”. A su vez, se prohíbe: “ARTÍCULO 48.- Queda prohibido: a) Conducir con impedimentos físicos o psíquicos, sin la licencia especial correspondiente habiendo consumido estupefacientes o

medicamentos que disminuyan la aptitud para conducir. Conducir cualquier tipo de vehículos con una alcoholemia superior a 500 miligramos por litro de sangre. ; f) Obstruir el paso legítimo de peatones u otros vehículos en una bocacalle, avanzando sobre ella, aun con derecho a hacerlo, si del otro lado de la encrucijada no hay espacio suficiente que permita su despeje; ”.Finalmente, establece el “ARTÍCULO 64.- Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación. Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que, aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron”.

Estas disposiciones de la Ley N° 24.449, también son coincidentes, y se complementan, con lo dispuesto en los artículos 58 (“ARTÍCULO 58°.- Previo el ingreso a la vía pública, el conductor debe verificar que tanto él como su vehículo se encuentran en condiciones adecuadas para circular, en un todo de acuerdo con las exigencias del presente Código y sus disposiciones complementarias y supletorias”), 61 (“ARTÍCULO 61°.- Todo conductor debe conducir su vehículo con el máximo de atención y prudencia, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo, utilizando ambas manos para dirigir el volante y respetando los límites de velocidad, las normas que regulen la marcha y teniendo en cuenta en todo momento los riesgos propios de la circulación y demás circunstancias del tránsito”), 62 (“ARTÍCULO 62°.- En la vía pública los vehículos circularán: 1)- Sobre la derecha de la calzada. 2)- Por las vías y en los horarios que la autoridad de tránsito establezca. 3)- Respetando las indicaciones de las autoridades de tránsito, las señales reglamentarias y las normas del presente Código”), 65 (“ARTÍCULO 65°.- En las intersecciones que no existan agente de tránsito o semáforos, los vehículos deben ajustarse a las siguientes reglas: 1)- El conductor que llegue a una boca-calle o encrucijada deberá en todos los casos reducir sensiblemente la velocidad y ceder el paso a todo vehículo que se presente por una vía pública situada a su derecha. 2)- Los conductores que deban cruzar una arteria de tránsito preferencial, cederán el paso a los vehículos que transitan”), 68 (“ARTÍCULO 68°.- Está prohibido realizar el giro de 180° (vuelta en "U") en avenida o calle de doble mano, salvo en los casos en que la señalización lo permita”), 78 (“ARTÍCULO 78°.- Está absolutamente prohibido conducir en estado de ebriedad, bajo la acción de estupefacientes o con impedimentos físicos, psíquicos o nerviosos que dificulten el manejo o conducción del vehículo”), 91 (“ARTÍCULO 91°.- En vías de doble mano queda prohibido el giro a la izquierda, salvo señal especial (cartel indicador reglamentario, agente de tránsito, semáforos) que lo permita”), 93 (“ARTÍCULO 93°.- El conductor que se proponga girar a la izquierda, en los lugares reglamentariamente permitidos, deberá acercarse a la intersección desplazando paulatinamente su vehículo hasta ubicarlo en la parte izquierda de la calzada, destinada al sentido de circulación que lleva, por lo menos treinta (30) metros antes de iniciar la maniobra, haciendo uso de las señales reglamentarias, debiendo extremar sus precauciones y permitir el paso a los vehículos que marchan en sentido contrario. En caso de accidente se presumirá la culpabilidad del conductor que realice la maniobra de giro”), y 223 (“ARTÍCULO 223°.- Aunque este Código, y sus normas complementarias autoricen una velocidad mayor e indiquen otra mínima, el conductor circulará siempre en una velocidad tal que, teniendo en cuenta su salud, el estado del vehículo, su carga, la visibilidad existente, las condiciones de la vía y el tipo y densidad de su tránsito, tenga en todo momento el total dominio del vehículo. Tendrá presente siempre, que la velocidad impresa a su vehículo no configure un peligro a sí mismo, ni cree riesgos a los otros ocupantes del mismo, y a los restantes usuarios de la vía pública”) de la Ordenanza Municipal N° 942/87, aplicable a la circulación en el ámbito de la ciudad de San Miguel de Tucumán (artículo 1 de la misma).

En base a lo precedentemente analizado, por encontrarse reunidos los presupuestos requeridos en materia de daños, asigno responsabilidad civil al señor Mario Juan Castaño, en su carácter de guardián material del vehículo embistente, y al Sr. Pedro Francisco Castaño, en su carácter de

dueño del mismo; por lo que deberán responder frente a la actora por las consecuencias dañosas del evento de fecha 26/01/2014.

1.2. Responsabilidad civil de la compañía aseguradora citada en garantía.

En relación a la compañía aseguradora citada en garantía cabe señalar que, en oportunidad de contestar demanda, su letrada apoderada declinó cobertura por la falta de denuncia administrativa del asegurado, señor Mario Juan Castaño, en los términos de los artículos 46 y 47 de la ley 17.418. Sin embargo, debe tenerse presente que el artículo 118 tercer párrafo de la mencionada ley dispone que: “La sentencia que se dicte hará cosa juzgada respecto del asegurador y será ejecutable contra él en la medida del seguro. En este juicio o en la ejecución de la sentencia el asegurador no podrá oponer las defensas nacidas después del siniestro”.

En efecto, la damnificada del accidente de tránsito acaecido en fecha 26/01/2014 se trata de una verdadera tercera, ajena a la relación jurídica existente entre la aseguradora - asegurado y, tal y como lo indica la norma, no puede la compañía aseguradora oponerle las defensas nacidas después del siniestro, como la falta de denuncia del siniestro por parte del asegurado. Este impedimento rige tanto cuando el asegurador es citado por el damnificado, como cuando lo es por el propio asegurado demandado (conf. Meilij, Seguro de responsabilidad civil, pp.161/162; Martínez, Citación en garantía del asegurador, p.88 y ss).

En criterios que comparto se ha dicho que: “Al respecto se ha dicho que la aseguradora no se encuentra legitimada para invocar respecto del demandante la falta de comunicación oportuna de la existencia de la demanda, como postula en su memorial de expresión de agravios el recurrente, pues se trata de una defensa post siniestral, que de acuerdo con el citado art. 118 LS resulta inoponible a la víctima del hecho. No mejora la condición de la aseguradora la circunstancia de que se haya establecido en la póliza la caducidad de la garantía en tal supuesto, porque aún en esas condiciones se está siempre ante una carga incumplida que sucedió con posterioridad al siniestro y que no puede ser opuesta en este juicio, sin perjuicio de que ejercite, en su caso y por la vía correspondiente, las acciones que por incumplimiento de contrato pueda corresponderle (Cf. CCCTuc., Sala II, "Campos Roberto Carlos c/Herrera Luis y otro S/Daños y Perjuicios", 25/02/19; "Ferrufino Mario Jorge y otra C/ Fraternidad de Agrupaciones Santo Tomas de Aquino (Fasta) S/ Z-Cobro Ordinario", 11/12/18; "Pol Ambrosio y Cía. S.A. vs. Merhej Daniel Yasin S/ daños y perjuicios", sentencia N° 35 del 20/02/2007; ídem "Rodríguez María Salomón Vs. Figueroa Víctor S/ daños y perjuicios", sentencia N° 184 del 30/05/1997; en sentido concordante CCCTuc., Sala III, Dres. Gallo Caínzo -Ibáñez, "Barrionuevo Héctor Calixto vs. Suar Gustavo Alberto y otros s/ daños y perjuicios", sentencia N° 131 del 03/05/2002; entre otras). OTRO: “Si bien es cierto que no se encuentra acreditado el cumplimiento del tomador del seguro con relación a la falta de denuncia del siniestro, no es menos que en el caso la compañía de seguros se anotició del mismo en la mediación, momento en el cual debió efectuar, en su caso, el rechazo del siniestro. El efecto que trae aparejado el incumplimiento de la denuncia del siniestro (pérdida del derecho del asegurado, conforme al art. 47, Ley 17418) existe sólo en el marco de la relación jurídica sustancial asegurativa. De esta forma, por tratarse de una defensa posterior al siniestro, no es oponible al damnificado, pues éste resulta ser un tercero ajeno a la relación contractual (art. 1199, Código Civil). Y por otro lado, el pronunciamiento "in tempore" del asegurador, en los términos del art. 56, Ley 17418, es requisito de admisibilidad de la defensa que luego pretenda oponer al reclamo del asegurado, pues su omisión constituye un reconocimiento implícito de la garantía y un impedimento para alegar defensas ordenadas a obtener la liberación de la obligación de indemnizar, aún cuando resulten justificados o permitan liberar al asegurador” (CNCiv. Sala D; 12/07/2019; Rubinzal Online; RC J 11283/19). OTRO: “Corresponde admitir el recurso de apelación interpuesto por el actor y, en consecuencia, hacer extensiva la sentencia a la compañía de seguros citada en garantía, en la medida del contrato

de seguro, toda vez que, le asiste razón al apelante respecto a que la falta de denuncia de la ocurrencia del accidente por parte del asegurado no es una defensa que pueda ser opuesta al tercero, víctima del hecho dañoso. Esta Sala tiene dicho, en sentido coincidente con la jurisprudencia, que 'la falta de denuncia del siniestro por parte del asegurado en tiempo propio no exime al asegurador de la responsabilidad que le corresponde, por cuanto el art. 118, Ley 17418, no admite que se opongan al damnificado las defensas que pudieran nacer con posterioridad al evento dañoso'. 'La carga de denunciar en término el siniestro, que la ley sanciona con la pérdida del derecho a ser indemnizado (arts. 46 y 47, Ley 17418), se encuadra en la excepción del art. 118, Ley 17418, y es inoponible a la víctima del mismo. No cabe otra interpretación de la norma, pues el seguro no tiene sólo por propósito defender al asegurado evitándole una pérdida económica, sino también asegurar a la víctima, no siendo dable permanecer indiferente ante el derecho de ésta insatisfecho por la pasividad del asegurado' (CCCLM Sala II, Neuquén, Neuquén; 06/04/2017; Rubinzal Online; 474746/2013; RC J 3729/17).

Así las cosas, y teniendo en cuenta que, conforme surge de la póliza N° 6.008.572 que en copia obra adjuntada al expediente (fs. 51), el asegurado se encontraba con plena cobertura al momento del accidente de tránsito ocurrido en fecha 26/01/2014, es que corresponde hacer extensiva la condena dispuesta respecto del señor Mario Juan Castaño (asegurado) en el apartado anterior, a la Aseguradora Federal Argentina S.A. (Federal Seguros), citada en garantía en los presentes actuados, en los términos y límites del contrato de seguro.

TERCERA CUESTIÓN: Procedencia de los rubros reclamados

Acreditada y establecida la responsabilidad civil de los demandados y de la citada en garantía, conforme lo analizado en la cuestión anterior, corresponde ahora el tratamiento de los reclamos que integran la cuenta indemnizatoria de autos.

En forma previa, estimo necesario efectuar las siguientes apreciaciones: “Sección I. Capítulo II - Desde el derecho de la responsabilidad civil al derecho de daños. 1. TRANSFORMACIÓN. a) Planteo: La responsabilidad civil no es una fuente obligacional sino que se "activa" como consecuencia del incumplimiento de un contrato, de la causación de daños en directa violación del alterum non laedere (hecho ilícito), incluso excepcionalmente hasta pueden suscitarla actos lícitos... En definitiva, es la respuesta del sistema jurídico ante el "daño injusto". La separación de la responsabilidad civil (parte) respecto del derecho de las obligaciones (todo), se debe a la profundización en los estudios de la primera, síntoma y consecuencia inevitable de un mundo caracterizado por una alta dañosidad o siniestralidad. b) Desarrollo evolutivo. Por lo pronto, la denominación "responsabilidad civil" fue incorporada recién en el siglo XVIII a través de Pothier (Bustamante Alsina). El sistema giraba en torno a la idea de reproche, en su centro se encontraba el causante del perjuicio y no el que lo sufría, de allí que la culpabilidad fuera "entronizada" como el presupuesto protagonista de un mecanismo legal de naturaleza sancionatorio-indemnizatorio. En un mundo industrializado, la dimensión de la justicia distributiva se revalorizó, así por ejemplo la introducción ("oficial") de la doctrina del riesgo creado para contemplar adecuadamente los cuantiosos daños causados por el riesgo o vicio de las cosas. Se generó un desplazamiento desde la culpabilidad como paradigma excluyente hacia un esquema bipolar donde la culpa comenzó a compartir el escenario con el riesgo creado y otros criterios o factores objetivos de atribución, herramientas necesarias para dar vida a un sistema que comenzaba a orientarse hacia la protección de los débiles sin importar su posición en la relación obligacional (deudor o acreedor). La distinción entre los criterios subjetivos y objetivos de atribución de responsabilidad fue, sin duda, el tópico que mayor interés y polémica ha despertado entre los juristas, y es entendible ya que en definitiva constituye el fundamento mismo del derecho de la responsabilidad civil. En suma, se alcanzó la convicción en torno a que "se debe responder cuando resulta injusto que lo soporte quien lo recibió,

haya o no ilicitud en el obrar" (López Olaciregui), "el derecho contemporáneo mira del lado de la víctima y no del autor del daño", y "aunque la justicia es ciega, tiene el oído atento a los reclamos de las víctimas" (Ripert). Se desplazó la mira axiológica desde la injusticia del acto lesivo hacia el daño mismo, superándose de esta manera la pretérita cosmovisión intolerablemente restrictiva. En las últimas décadas se ha ido acentuando incesantemente el perfil tuitivo del sistema, y la anchura del Código Civil resultó insuficiente para contener a toda la extensa y compleja problemática integrante del derecho de daños, influenciada por el fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado. El sistema se expandió entonces por afuera del Código, a través de importantes leyes especiales que son verdaderos estatutos pues contemplan de manera orgánica y específica las distintas particularidades con que se manifiesta la dañosidad de los tiempos actuales. Ejemplos emblemáticos son la Ley de "Defensa del Consumidor" 24.240 que se orienta a proteger al consumidor material, la Ley de "Riesgos del Trabajo" 24.557 encaminada a hacer lo propio respecto a los trabajadores en relación de dependencia, la ley 25.675 en materia de daños ambientales. c) La inevitable crisis. Los fenómenos sociales, culturales, tecnológicos, etc. producidos a lo largo del siglo pasado han confluido para provocar la explosión de los cánones tradicionales del derecho de la responsabilidad civil, influencias extra jurídicas impactaron en su misma estructura hasta lograr modificarla de manera parcial pero sustantiva. Lo que queda claro es que las viejas estructuras del Código Civil resultaban insuficientes para contener las soluciones apropiadas a los tiempos cambiantes (Fundamentos del Proyecto de 1998) pues no lograban adecuarse al paradigma vigente que coloca al hombre como núcleo y pivote. Dentro y fuera de nuestra geografía se verifica una "explosión" del derecho de daños en el ensanchamiento hacia nuevos espacios (y en la cantidad de procesos judiciales), todo lo cual debe girar en torno al eje del sistema: la contemplación unitaria del fenómeno del "daño injusto", superadora de la correspondiente al "ilícito", denominación esta cuya actual relectura evidencia cierta tergiversadora influencia del derecho penal. 2. CONCEPCIÓN CENTRAL DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL. La normativa de la especialidad que presenta el nuevo Código se inserta en este contexto (torbellino) y recoge sabiamente el prolífico desarrollo verificado en el derecho vernáculo y en el comparado. El derecho de las obligaciones y el derecho de daños están de parabienes, dos de los tres integrantes de la Comisión (Lorenzetti y Kemelmajer) son personalidades reconocidas de vasta trayectoria y sapiencia en estas disciplinas, y ello se traduce en el nuevo sistema normativo. La gramática utilizada a lo largo de sus setenta y dos artículos (1708/1780) es en general clara y precisa, y se logró elaborar un sistema coherente y equilibrado. En lo nuclear, se orienta decididamente hacia la protección integral del ser humano, constituye el eje del sistema. Lo hace desde la primera norma al determinar que no cumple solamente la tradicional función indemnizatoria, sino que también se orienta a la prevención del daño (art. 1708), arriesgado aunque noble ensanchamiento de los márgenes conceptuales de la disciplina. A los mismos fines se orienta el notable acercamiento entre las tradicionales "órbitas" del deber de responder, el art. 1716 determina que la reparación del daño procede tanto por la violación del deber de no dañar a otro (alterum non laedere) cuanto por el incumplimiento de una obligación (génesis "contractual"), aspecto en el que ya se había avanzado decididamente en el Proyecto de 1998 y materia de derecho del consumidor ley 24.240. En suma, tal como propiciaba la doctrina, el daño se ha convertido en el "núcleo" del sistema normativo de manera expresa, en su centro de gravedad, pues por su intermedio se concreta la protección más completa posible de intereses que hacen a la dignidad del ser humano. 3. RELEVANCIA DEL NOMEN IURIS. La cuestión atinente a la adecuada denominación de la disciplina lejos se encuentra de resultar una nimiedad semántica. Su nombre debe ser elocuente de su contenido conceptual, debe lograr identificarla y dimensionarla. ¿Es lo mismo "responsabilidad civil" que "derecho de daños"?, en una primera respuesta diremos que sí, pero en todo caso este último representa a la disciplina en su actual estado evolutivo. En el nuevo texto legal, el capítulo 1 del Título V se titula "Responsabilidad civil", y no estamos de acuerdo con él, no refleja o representa el contenido normativo. Como se dijera, hay consenso respecto a que

toda la hermenéutica del sistema está construida a partir del concepto de daño. En suma, en el momento presente ambos términos son frecuentemente utilizados de manera indistinta (y así ocasionalmente haremos nosotros a lo largo de la obra), pero es claro que la expresión "derecho de daños" resulta más precisa y consistente pues revela positivamente su contenido real y tiene la virtud de reflejar con elocuencia toda la evolución operada. 4. Sección II - Principios rectores. Capítulo III - Actuales principios. 1. PLANTEO. El derecho es un "orden social justo" (Llambías) y el estudio metódico impone recorrer un camino de lo general a lo particular. La estructura del derecho de daños se construye a partir de sus principios rectores (cimientos), por lo que si el análisis parte como corresponde de la filosofía del derecho en procura de la consecución de la verdad: el "bien" es el objeto de todas nuestras aspiraciones y que el fin supremo del hombre es la "felicidad" (Aristóteles, Ética a Nicómaco, caps. I y II). Todo sistema jurídico, además de desenvolverse en un determinado marco o contexto político, económico, social, etc. (tópico desarrollado en la introducción), encarna cierta "cosmovisión", representa determinada filosofía político-jurídica. El ser humano es el principio, sujeto y fin de las instituciones sociales en general (y del derecho en particular), y existe consenso en que el reconocimiento de la "dignidad de la persona humana" es un principio fundante del sistema, y constituye por tanto la misma finalidad o propósito que justifica su existencia. 2. IMPORTANCIA. El derecho se asienta sobre principios, no se lo puede fundar en la propia norma, no puede ser elaborado arbitrariamente, que debe servir a ciertos fines, debe nutrirse de valores (dimensión axiológica de la ciencia jurídica). De los principios derivan las cosas, permiten explicar o entender algo, son "punto de partida", proposiciones básicas que sirven como directivas para elaborar el sistema, y se vinculan asimismo con el concepto de naturaleza en sentido teleológico o final. Cumplen esencialmente dos funciones: sirven como indicadores generales del sistema y como pautas de interpretación, de allí que su relevancia ha ido acrecentándose en el tiempo ante la existencia de plataformas jurídicas cada vez más complejas, son "normas de integración y de control axiológico", reglas generales que sirven de guía para decidir en un sistema de fuentes complejo ("Fundamentos"). El derecho civil no se agota en un solo cuerpo normativo como puede ser un código civil, en todo caso así fue concebido por ideólogos del movimiento codificador y por algunos autores franceses de la primera mitad del siglo XIX, revelador por cierto de una soberbia intolerable. El Código Civil (ahora unificado con el de Comercio) convive con muchísimas otras leyes, también importantes, dictadas para distintos sectores de actividades y aplicables a los ciudadanos según el área en la que actúan o se desarrollan (ej. consumidor). Todo ello torna cada vez más importante el anclaje de la disciplina en los principios rectores, para que su desarrollo sea progresivo, armónico y consistente, sin que se resienta su equilibrio. Existe una íntima relación entre los principios, finalidades y funciones: los principios estructuran y orientan al sistema hacia la consecución de las finalidades perseguidas, para lo cual se recurre a las funciones ("puentes"). 3. RELEVANCIA ASIGNADA POR EL NUEVO CÓDIGO. El nuevo Código reelabora las bases del derecho privado a partir de principios y valores, por lo que les confiere un mayor protagonismo al existente en el Código Civil. En efecto, para la consagración del actual paradigma era necesario concretar un cambio sustantivo, y por vía del fenómeno "constitucionalizador" del derecho privado que se ha generado una nueva iusfilosofía (influencia de la Constitución Nacional y de los tratados internacionales de derechos humanos). En el derecho de daños, consideramos que los principios rectores que lo animan se reducen a tres, y cada uno de ellos ha sido consagrado de manera expresa en el nuevo texto legal: • alterum non laedere (arts. 1710 y 1716); • prevención (arts. 1708, 1710/1713); • reparación integral o plena (art. 1740). De ellos se desprenden los rasgos centrales que identifican y explican al derecho de daños actual, constituyen mandatos que revelan su esencia y —como se verá— ponen de manifiesto la coherencia del sistema, resultando a la par los caminos para alcanzar las finalidades perseguidas. 4. ALTERUM NON LAEDERE. Significa "no dañar a otro", y ha sido elaborado en el derecho romano por Ulpiano, para quien junto con "vivir honestamente" (honeste vivere) y "dar a cada uno lo suyo" (suum ius cuique tribuere), conforma los

tres principios cardinales que fundamentan lo "justo" (ius) Ulpiano, D.1.1.10.1 (Di Pietro). Es el principio madre, en esta regla o mandato general de conducta (verdadero mandamiento jurídico) se concentra o reduce todo el sistema, y así el filósofo italiano Norberto Bobbio sentenciaba que "si se concibiera un ordenamiento jurídico reducido a una sola norma particular, sería necesario elevar a norma particular el mandato neminem laedere". No obstante, para explicar mejor el "mecanismo operativo" de la disciplina, se particularizan los dos restantes, los que estrictamente constituyen "etapas" o "fases" que permiten el completo abordaje de la regla de oro romana: la prevención es el prius y la reparación plena el posterius, siempre considerando al fenómeno "daño" como el hito central. Por ello es que el art. 1708, CCyCN (el primero del capítulo 1, "Responsabilidad civil") al establecer las "funciones", se refiere precisamente a la prevención del daño y a su reparación. La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el célebre caso "Santa Coloma" sostuvo que "el principio alterum non laedere tiene raíz constitucional y ofende el sentido de justicia de la sociedad" (Fallos 308:1160, del año 1986). Es claro lo dispuesto por el art. 1716, CCyCN que, al imponer el deber de reparar el daño causado, equipara a la violación del deber de no dañar a otro con el incumplimiento de una obligación. 5 6. REPARACIÓN PLENA O INTEGRAL. El último eje estructural del sistema se construye en su derredor. También se desprende del alterum non laedere, se manifiesta como un mandato de cumplimiento en la etapa del posterius. Alcanza entidad de principio rector debido a la importancia que asume, pues si el perjuicio no pudo evitarse y acontece, la indemnización debe ser lo más completa posible, es decir, lograr la mayor adecuación entre el efectivo daño sufrido por la víctima y lo recibido por esta a título resarcitorio. El CCyCN establece que La reparación del daño debe ser plena (art. 1740), siguiendo el camino trazado por la ley 17.711 que en el año 1968 captó la evolución operada en la materia y modificó el art. 1083, CCiv. al prescribir que "el resarcimiento de daños consistirá en la reposición de las cosas a su estado anterior...". En derredor de la citada norma del Código Civil ha sido prolífica la labor interpretativa de la doctrina y la jurisprudencia que desarrollaron los conceptos de reparación "integral" y "plena" (sinónimos), expresiones que ilustran la expansión de los dominios de la disciplina y ponen de manifiesto con elocuencia el propósito central de ubicar al ser humano en el centro del sistema. Para que la reparación pueda ser así entendida, es menester tener en cuenta las características del caso específico, ponderar todas las circunstancias personales del sujeto a los fines de medir o justipreciar los daños que sufre (las novedosas disposiciones contenidas en los arts. 1745 y 1746 son elocuentes). 7. QUID ACERCA DE OTROS SUPUESTOS PRINCIPIOS. Tradicionalmente se ha jerarquizado como principio, es decir, se ha ubicado en la cúspide de la estimativa jurídica, a ciertas directrices que a la luz del nuevo sistema codificado ya no lo son, o bien directamente no encuadran en su concepto. a) Legalidad o reserva. "No hay deber ni transgresión sin norma que lo imponga" (Alterini, Ameal y López Cabana), regla general de la ciencia jurídica que se desprende del art. 19 de la Constitución Nacional según el cual Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe (y también del art. 1066, CCiv.). Sucede que el sistema de derecho de daños se estructura en torno al "daño injusto" o "daño no justificado", y se construye sobre la atipicidad de las reglas o mandatos legales (normas de textura abierta). Tal es la naturaleza y alcance operativo de la normatividad propia de la disciplina, de allí que no revista entidad para "categorizar" como principio de esta especialidad. b) Necesidad de factor de atribución (criterio de imputación). La imputación de responsabilidad no es antojadiza o meramente discrecional por parte del juez, y el factor de atribución (o criterio de imputación) es una razón válida, un motivo suficiente, eficaz y justo para sustentar la responsabilidad del sujeto (p. ej., a título de culpa, riesgo, etc.). En el aspecto valorativo, es lo que le confiere fundamentación a la atribución de responsabilidad, sirve como "enlace o conductor de justicia" entre el antecedente (acción u omisión) y el consecuente (resultado dañoso). Sin perjuicio que efectivamente resulta necesario, exactamente lo mismo acontece con el daño y con la relación causal, cada uno de ellos constituye presupuesto para que nazca la responsabilidad. Los presupuestos cumplen una función específica diferente, son

herramientas o recursos técnicos que hacen a la justicia de la imputación de responsabilidad. c) Imputabilidad subjetiva. Tradicionalmente se ha considerado que "no hay responsabilidad sin culpa" (doct. art. 1067, CCiv.), de allí que en Vélez Sarsfield fuera considerado eje absolutamente central del sistema. En la actualidad no es así, en primer lugar, por las mismas razones explicitadas en el acápite precedente (se trata de un presupuesto de responsabilidad), y además porque desde la irrupción de la teoría del riesgo en el año 1968 (ley 17.711) es evidente la tendencia a conferir sustento objetivo a la imputación de responsabilidad, lo que se ha reflejado de manera clara en el nuevo texto codificado. e) Se responde por actos propios, no ajenos. Por lo pronto en el Código de Vélez ya existían importantes supuestos de responsabilidad indirecta, sea por hecho ajeno o por las cosas, modelo que se profundiza, y demostrativo de ello es lo normado por el nuevo Código (arts. 1753, 1754, 1757/8, entre otros) y por leyes especiales como por ejemplo la ley 24.240 de Defensa del Consumidor. Sin perjuicio que "por lo general, hay como subsuelo cierta acción u omisión de la persona en quien se refleja la responsabilidad" (Alterini, Ameal, López Cabana), lo cierto es que un repaso del desarrollo de la disciplina a lo largo del siglo XX pone de manifiesto que se ha procurado (y logrado) multiplicar los casos en que un sujeto debe responder por los daños que otro ocasiona. Con el propósito de beneficiar a numerosas víctimas, constantemente se amplía el abanico de legitimados pasivos, y para ello se recurre a criterios objetivos pues logran explicar o fundamentar esta apertura." ("Derecho de Daños en el Código Civil y Comercial" de Fernando A. Ubiría - Extracto de Proview -Ed. Abeledo Perrot - CABA 2015 - ISBN 9789502026787).

Y, con respecto al daño a resarcir, el art. 1737 del CCyCN consagra el criterio amplio que terminó primando en la doctrina nacional, y, por eso, se considera que hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico que tenga por objeto la persona, el patrimonio o un derecho de incidencia colectiva. En palabras del Dr. Eduardo A. Zannoni, "el simple interés" no contrario a derecho se da cuando "el daño lesiona un interés y, por ende, priva al sujeto de esa facultad de actuar que, aunque no constituyere el sustento de un derecho subjetivo, era una facultad que ciertamente integraba la esfera de su actuar lícito —el agere licere—, es decir, de su actuar no reprobado por el derecho. La lesión a ese interés —cualquiera sea éste— produce, en concreto, un perjuicio" (Zannoni, Eduardo A., El daño en la responsabilidad civil, 2ª edición actualizada y ampliada, 1ª reimpresión, Astrea, Buenos Aires, 1993, pp. 36/37).

En este marco normativo, el art. 1740 del nuevo Código define: "Reparación plena. La reparación del daño debe ser plena. Consiste en la restitución de la situación del damnificado al estado anterior al hecho dañoso, sea por el pago en dinero o en especie. La víctima puede optar por el reintegro específico, excepto que sea parcial o totalmente imposible, excesivamente oneroso o abusivo, en cuyo caso se debe fijar en dinero. En el caso de daños derivados de la lesión al honor, la intimidad o la identidad personal, el juez puede, a pedido de parte, ordenar la publicación de la sentencia, o de sus partes pertinentes, a costa del responsable".

La doctrina entiende el término de reparación integral, como un término preponderantemente constitucional. Una reflexión muy interesante expresa que la Corte Suprema actualmente supera el clásico concepto de justo resarcimiento de los menoscabos, para incluir el deber estatal de investigar, reprimir y resarcir los daños que son consecuencia de las violaciones a derechos humanos. (Cfr. Alterini, Código Civil y Comercial: Tratado Exegético, 3ª edición actualizada y aumentada, Tomo VIII - Arts. 1708 a 1881 - OTRAS FUENTES DE LAS OBLIGACIONES; Director: Jorge Horacio Alterini; Directores del Tomo: Pascual E. Alferillo, Osvaldo R. Gómez Leo, Fulvio G. Santarelli; Coordinador: Ignacio E. Alterini. - Ed. La Ley - Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Libro digital, ISBN 978-987-03-3818-5; pág. 258).

Citando a Lorenzetti vemos como la reparación plena, íntegra e integral sostiene que debe indemnizarse todo el daño causado. Pero esto no significa la totalidad del daño material y moral,

sino que refiere a todo el daño jurídico. Indicando que el daño jurídico reconoce como límite la relación de causalidad adecuada y la intensidad del interés tutelado. (conf. Ricardo Luis Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación, Tomo VIII - Arts. 1614° a 1881°, Rubinzal – Culzoni Editores, Santa Fe, año 2015, p. 521). En este mismo sentido, Alberto Bueres considera que "en rigor, el derecho no protege los bienes en abstracto, sino los bienes en cuanto satisfacen necesidades humanas (intereses)". En otras palabras, "el daño es la lesión a unos intereses jurídicos patrimoniales o espirituales. El interés es el núcleo de la tutela jurídica. Los derechos subjetivos, los bienes jurídicos en general, se regulan o se tutelan en vista de la satisfacción de intereses. Cuando se afecta la esfera jurídica de un sujeto, el goce de los bienes sobre los cuales él ejercía una facultad de actuar, existirá daño" (Bueres, Alberto, "El daño injusto y la licitud e ilicitud de la conducta" en libro Derecho de daños, Primera parte, La Rocca, Buenos Aires, 1991, pp. 166-167).

En base a tales parámetros procederé a analizar la procedencia de los rubros indemnizatorios reclamados en la demanda.

3.1. Daño emergente: Gastos médicos, sanatoriales, cirugías, traslados, farmacia, rehabilitación y demás de curación

El apoderado de la parte actora reclama por este concepto la suma de $22.500. En relación a lo aquí peticionado, hago propios los argumentos vertidos por nuestra Excma. Corte Suprema de Justicia, al resolver que: “Cabe agregar que lo resuelto por la Cámara se ajusta a lo dicho por esta Corte en el sentido de que “aun cuando el actor no acreditara la existencia concreta de tales gastos, el resarcimiento debe ser admitido, porque estando demostradas las lesiones sufridas, la actividad probatoria vinculada a los gastos de curación debe valorarse con criterio amplio, siendo innecesaria la demostración puntual de los mismos. 'Los gastos terapéuticos pueden ser determinados prudencialmente por el juez cuando existe una adecuada correlación entre los gastos y la naturaleza de las lesiones, tiempo de curación, tratamiento médico, secuelas y carácter de las mismas' (cfr. CSJT, Sent. N° 1074 del 23/12/2004; N° 347 del 22/5/2002; N° 912 del 29/10/2001; entre otras)” (CSJT, sent. N° 734 del 03/8/2009).

En igual sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación señaló que “Atento a la necesidad de salvaguardar el principio de la reparación integral del daño causado, debe integrar el resarcimiento, aunque no hayan sido materia de prueba, los gastos médicos y de farmacia que guarden razonable proporción con la naturaleza de las lesiones sufrida por el actor” (Fallos, 288:139).

La jurisprudencia nacional, con idéntico criterio, estableció que “siempre que se haya probado la existencia del daño, tal como acontece en la especie, donde se demostraron las lesiones y la necesidad de la asistencia médica y hospitalaria, aún cuando no se haya probado específicamente el desembolso efectuado para cada uno de los gastos realizados, tiene el deber el magistrado de fijar el importe de los perjuicios reclamados efectuando razonablemente la determinación de los montos sobre la base de un juicio moderado y sensato (art. 165 del Código Procesal)” (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala J, “Mozo, María Silvia y otro vs. Movitrak Safaris y Turismo de Frank Neumann y otro s/ daños y perjuicios”, del 29/11/2011, La Ley Online, AR/JUR/77267/2011); “En torno a los 'gastos de farmacia y atención médica', cabe destacar -en primer lugar- que en forma reiterada la jurisprudencia ha decidido que resulta procedente el reintegro de este tipo de erogaciones en que debió incurrir la víctima como consecuencia de un hecho ilícito. Y ello así aunque no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con la lesión sufrida y el tiempo de su tratamiento. Lo propio acontece aún en el caso que la damnificada haya sido atendida en hospitales públicos o que cuente con cobertura social, toda vez que siempre existen erogaciones que no son completamente cubiertas. Ello así toda vez que aun cuando la accionante se haya hecho atender en centros públicos de salud, ya que es sabido que éstos no son absolutamente gratuitos y

no soportan todos los gastos, especialmente los de farmacia, los cuales sólo son satisfechos en un porcentual. En general la gratuidad de la atención terapéutica que brindan determinados establecimientos se circunscribe a los honorarios médicos y servicio de internación; los demás capítulos deben ser soportados total o parcialmente por el propio damnificado o sus familiares porque en las instituciones hospitalarias que prestan el servicio público de asistencia a la salud en forma gratuita se deben afrontar erogaciones que los hospitales no cubren en forma gratuita placas radiográficas, vendas, algunos medicamentos o implementos, etc.). (cfr. Cám. Civ. y Com. de San Isidro, Sala I, causa 71.407, 'Esteban, Claudio c/De la Rosa, Roberto s/ds. y ps.')" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, "Barbalaci, Juan Carlos y otros vs. Chen Yucheng y otros", del 24/11/2005, La Ley Online, AR/JUR/9809/2005); "Resulta procedente la indemnización solicitada por el actor en concepto de gastos médicos y de traslado, aun cuando no exista prueba documentada que demuestre precisa y directamente su erogación, siempre que resulte razonable su correlación con las lesiones sufridas en virtud del accidente de tránsito acaecido y el tiempo de los tratamientos médicos realizados, sin perjuicio de que el damnificado haya sido atendido en un nosocomio público o que cuente con una cobertura social pues es sabido que existen gastos y prestaciones que no se encuentran cubiertos en su totalidad" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala D, "Luna, Héctor Eduardo vs. Transporte Sur Nor CISA y otros", 30/12/2003. La Ley Online, AR/JUR/7676/2003); "La ausencia de comprobantes de la atención médica y farmacéutica no obsta al resarcimiento de esas erogaciones, porque esos gastos no requieren prueba documental, debiendo ser admitidos siempre que resulten verosímiles en relación con las lesiones provocadas por el evento dañoso" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "G., M. A. y otros vs. Lammirato, Domingo Silvio", del 26/3/2003, La Ley Online, AR/JUR/7228/2003).

Ahora bien, en la presente causa obran las copias certificadas de la Historia Clínica de la actora en el Hospital Angel C. Padilla; pericial médica realizada en el marco de la prueba ofrecida por la accionante y constancias de la causa penal, que estimo elementos de prueba suficientes para tener por acreditado el daño reclamado, así como la correspondencia y proporcionalidad del monto exigido, por lo que cabe admitir este concepto de gastos médicos, de traslado y rehabilitación, efectuados y futuros, por la suma reclamada de $22.500.

Considero que la prueba aportada en autos resulta idónea para cuantificar el daño material sufrido, toda vez que conforme a lo previsto por el art. 267 del CPCyCT-Ley N° 6176, que mantiene el actual art. 216 del CPCyCT-Ley N° 9531, dada la certidumbre de su existencia (daños), corresponde la prudencial estimación de su monto. La ley distingue la demostración de la existencia del daño, de su cuantificación: probado lo primero, es deber del órgano jurisdiccional establecer su monto en las concretas circunstancias de la causa. Por lo que considero justo y equitativo el monto reclamado.

Por ello, se otorga por este rubro a la señora Sofía Florencia Paez la suma peticionada de $22.500, a la fecha del hecho. A dicha suma deberán adicionarse intereses a calcular: a) aplicando la tasa pasiva promedio mensual del Banco Central de la República Argentina, desde el 26/01/2014 (fecha del hecho) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 19/12/2023, hasta su total y efectivo pago.

3.2 Daño psíquico

Por este renglón resarcitorio, se reclama la suma de $120.048.

Para poder diferenciar este daño del daño moral propiamente dicho, hay que partir de la base de que el daño moral apunta a un menoscabo espiritual producido por el hecho lesivo que también puede originarse en una lesión psíquica, mientras que en el caso del daño psíquico opera concretamente un hecho traumático que modificará el equilibrio de la personalidad, de la estructura psíquica del individuo, o recrudecerá, una perturbación ya existente. Es decir, constituye una

enfermedad diagnosticable por la ciencia médica, distinta de la aflicción espiritual que conlleva el daño moral (conf. Alejandra D. Abrevaya- El Daño y su Cuantificación Judicial- 2da. Edición ampliada y actualizada- Abeledo Perrot- Bs. AS. 2011; página 231).

Ahora bien, en el presente expediente se ofreció prueba pericial psicológica tendiente a acreditar el daño alegado por la parte actora. Sin embargo, la actora no la produjo, por lo que el daño psicológico no resulta acreditado, en cuanto afección autónoma. En consecuencia,lo peticionado en este rubro será considerado en el reclamo de daño moral.

3.3 Daño moral

Por este rubro, el apoderado de la actora peticiona la suma de $120.048. Vinculado al daño moral, cabe mencionar aquel principio reiteradamente sostenido por nuestros tribunales que postula que la existencia del daño moral puede considerarse demostrada a partir de la acción antijurídica -daño in re ipsa- sin que sea necesaria prueba directa y específica sobre la conmoción espiritual sufrida por el actor a partir del siniestro, y que es al responsable del evento dañoso a quien corresponde acreditar la existencia de una situación objetiva que excluya el perjuicio (CSJT: sentencias N° 56, del 25-02-1999; N° 829, del 09-10-2000; N° 347, del 22-5-2002, entre otras).

Con respecto al daño moral, se lo ha caracterizado como: “Bustamante Alsina, ("Tratado General de la Responsabilidad Civil", Abeledo-Perrot, Bs. As. 1989, pág. 208), define el daño moral "como la lesión a los sentimientos que determina dolor o sufrimientos físicos, inquietud espiritual, o agravio a las afecciones legítimas y en general toda clase de padecimientos no susceptibles de apreciación pecuniaria". Vale decir que el tema del modo en que se produjo el daño, o su existencia, etc., son temas ajenos, en principio, a la procedencia del daño moral”. (Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Laboral y Contencioso Administrativo, Sent. N° 916 del 21/10/2005).

Ello porque el daño moral debe ser conceptualizado como una afectación disvaliosa del espíritu de la persona, no sólo vinculado al dolor o sufrimiento físico de la persona, sino también a todo derecho personalísimo, principalmente su integridad personal, salud psicofísica, afecciones espirituales e interferencia en su proyecto de vida (art. 1738 del Código Civil y Comercial); y la reparación de los daños debe ser plena (art. 1083 Código Civil, coincidente con el art. 1740 del Código Civil y Comercial). En el presente caso estamos frente a un supuesto de lesiones físicas.

Mosset Iturraspe principia señalando que "no debe confundirse la traducción económica de todo daño (sea a la persona o sea moral) con la repercusión patrimonial", rechazando la posibilidad de que puedan existir daños puros ajenos a una cuantificación económica, pues "los golpes en el patrimonio suelen alcanzar a la persona, sin un mal a ella causado; pero los que padece la persona pueden no repercutir sobre el patrimonio, salvo en la medida en que origine, para la víctima, un crédito dinerario —la indemnización— que es parte del patrimonio" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 7), sosteniendo que "la expresión daño moral ha tenido la virtualidad de limitar la visión de la persona humana, de recortarla o detenerla desde una óptica poco feliz, la del dolor, a partir, precisamente, de la calificación del daño extrapatrimonial resarcible como daño 'moral'" (Mosset Iturraspe, Jorge, "Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño extrapatrimonial. Daño a la persona", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 11). Este autor precisa que "sus objeciones son de muy variado tipo, de las cuales anota tres: A. La expresión 'daño moral' es inapropiada o inadecuada, y además equívoca; B. la tesis reduccionista: daño moral = dolor, deja afuera una serie importante de perjuicios que la persona puede padecer, y C. el sufrimiento o dolor, así expresado, además de provocar reacciones negativas —contrarias a su resarcimiento—, no explicita adecuadamente, en múltiples casos, dónde se origina el porqué de su causación". Es por

ello que propone, como nueva calificación, la sustitución del "daño moral" por "daño a la persona", reduciendo el campo de comprensión del primero a ser una especie dentro de los males hechos a la persona (género), que únicamente se identifica con el dolor, sufrimiento, angustia o desolación.

Por su parte, Fernández Sessarego, desde su conocida postura humanista que ha sido introducida expresamente en los textos del Código Civil y Comercial, recuerda que "la reparación de un daño a la persona exige, como es fácilmente comprensible en este nivel de la historia, criterios y técnicas adecuadas a un ser libre que sustenta una unidad psicosomática que le sirve de soporte y de instrumento para su realización personal. Criterios y técnicas diferentes, tradicionales y conocidas, son las que, como bien sabemos, se han venido aplicando para resarcir los daños a las cosas, siempre valorables en dinero. Lo grave, por desconocimiento de la naturaleza del ente dañado, es que se han utilizado erróneamente estos criterios y técnicas para reparar un daño a la persona..." (Fernández Sessarego, Carlos, "Daño moral y daño al proyecto de vida", Revista de Derecho de Daños, núm. 6, "Daño moral", Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, p. 37). Sobre esta base propone diferenciar primero entre el daño a las cosas del daño a las personas, y luego, como segunda, una calificación que tenga en cuenta las consecuencias derivadas del daño, diferenciando, entonces, entre los daños patrimoniales o extrapersonales y extrapatrimoniales o daños personales.

También se ha señalado que “5.4. DAÑO EXTRAPATRIMONIAL O MORAL. 5.4.1. Evolución. La concepción que lo limita al dolor (físico o espiritual), por su estrechez, fue la que habilitó la incorporación de las terceras categorías de daño a las que hemos hecho referencia. Sin embargo, también se postuló un criterio sumamente amplio, entendiéndose comprendidas en el daño moral todas las consecuencias espiritualmente disvaliosas de la lesión a la persona, sea cual sea el derecho o el interés lesionado. Además, se discutía si las personas jurídicas podían o no padecer daño moral, existiendo criterios contrapuestos. El Cód. Civ. y Com. ha modificado y tomado partido por varias de estas cuestiones, con una mirada de mayor apertura. 5.4.2. La notable amplitud del concepto. Su contenido. Si bien en el Cód. Civ. y Com. no se lo define de manera explícita, en el art. 1741 se dispone respecto de la indemnización de las consecuencias no patrimoniales derivadas del suceso lesivo. Dicha locución tiene una amplitud tal que permite abarcar todas las repercusiones anímicamente perjudiciales derivadas de un suceso dañoso, se trate de un damnificado directo o indirecto, en tanto y en cuanto guarden adecuada relación de causalidad con el hecho y estén comprendidas en el elenco de las consecuencias indemnizables (art. 1726, Cód. Civ. y Com.). La norma debe complementarse con lo dispuesto en el art. 1738 del Cód. Civ. y Com. Se explicita allí, claramente, que la "indemnización" (que nosotros entendemos como daño resarcible) incluye las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, de su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resulten de su interferencia en su proyecto de vida. Por ello puede concluirse que, debidamente calibrada la situación, nada queda excluido, pues en tanto y en cuanto se produzca la lesión a dichos derechos o intereses jurídicos, su repercusión en la persona constituirá "daño moral" y, por ende, deberá ser indemnizado. Ello termina con un amplio debate en el marco del Cód. Civ., adoptándose la concepción amplia respecto al daño moral y cuyo contenido excede ampliamente el concepto de "dolor" o al "sufrimiento". No cabe dudar de que el daño moral comprende todas las consecuencias perjudiciales en las capacidades del entender, querer y sentir, derivadas de la lesión a intereses no patrimoniales, y que se traducen en un modo de estar diferente de aquel al que se hallaba el damnificado antes del hecho, como consecuencia de este, y anímicamente perjudicial. No se trata de algunas consecuencias, debiendo las restantes ser emplazadas en otras categorías de daño; se trata de la totalidad. El daño moral se manifiesta de las más diversas maneras: con dolor físico, tristeza, angustia, secuelas psicológicas, diversas dificultades en la vida cotidiana y de relación, etcétera.” (“Tratado de Derecho Civil y Comercial” - 2.a edición - Director: Andrés Sánchez Herrero - Coordinador: Pedro Sánchez Herrero - Tomo III - Responsabilidad Civil - Autores: ALDO M. AZAR y

FEDERICO OSSOLA; Ciudad Autónoma de Buenos Aires 2018; Editorial La Ley; Libro digital, Archivo Digital: descarga y online ISBN 978-987-03-3653-2; págs. 221/224).

El art. 1741 del CCyC, establece la siguiente pauta: “Está legitimado para reclamar la indemnización de las consecuencias no patrimoniales el damnificado directo. El monto de la indemnización debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.

En cuanto a la cuantificación de este daño moral o extrapatrimonial, me adhiero al criterio señalado por la Jurisprudencia al considerarse que: “La cuestión de la cuantificación del daño moral es ardua y merece un abordaje desde las múltiples facetas que involucra. Partiendo de la naturaleza resarcitoria del daño moral (y no punitiva) la determinación dineraria de este rubro no debería, en principio, estar ligada a los daños materiales. Dificulta el panorama la aparente contradicción de mensurar en dinero lo inconmensurable, lo que ha valido la recordada crítica del maestro Llambías cuando hablaba del “precio del dolor” (dar dinero a cambio de lágrimas). Doctrina especializada (Zavala de González Matilde, “Cuánto por daño moral”, La Ley, 1998 – E, 1057) ha sugerido como posibles pautas para esta determinación las siguientes: a) El factor de atribución ya que, por ejemplo, la subjetividad del responsable puede agravar el daño moral si ha mediado una culpa grave que acentúa la sensación de injusticia; b) La gravedad objetiva del menoscabo y las circunstancias de la víctima, ya que puede haber injurias más desmerecedoras que otras y su gravedad se acentúa si han sido difundidas públicamente; c) El tiempo en que dura el agravio; d) Pluralidad de intereses lesionados, como por ejemplo, casos en donde sólo se afecta lo estético y otros en donde también se afecta la intimidad y la reputación pública y social; e)Pluralidad de víctimas; f) La situación de la víctima, correspondiendo en líneas generales una condición patrimonial media, con prescindencia de la real de la víctima del caso; g) La situación del responsable, sin que ello importe conceder indemnizaciones cuantiosas cuando el autor es opulento, aunque sí pueden atenuarse cuando es menesteroso y máxime si el damnificado no (art. 1.069 Cód. Civ.). Parecidos parámetros ha señalado Mosset Iturraspe (“Diez reglas sobre cuantificación del daño moral”, La Ley, 1994 -A, 728): 1) no a la indemnización simbólica; 2) no al enriquecimiento injusto; 3) no a la tarifación con piso o techo; 4) no a la determinación sobre la base de la mera prudencia; 6) sí a la diferenciación según la gravedad del daño; 7) sí a la atención de las peculiaridades del caso: de la víctima y del victimario; 8) sí a la armonización de las reparaciones en casos semejantes; 9) sí a los placeres compensatorios; 10) sí a las sumas que puedan pagarse en el contexto económico del país y el estándar general de vida.” (Cámara Civil y Comercial - Sala 3, Sent N° 598 DEL 06/11/2015).

Por ello, y teniendo en cuenta los siguientes parámetros: a) las circunstancias analizadas en las que tuvo lugar el accidente de tránsito; b) la edad de la señora Sofía Florencia Paez a la fecha del siniestro (20 años), conforme las constancias del expediente; c) la sensación de inseguridad y peligro de tener que someterse a cirugías y diversos tratamientos médicos; d) la elevada incapacidad producida por las lesiones sufridas; y, e) la angustia de tener que someterse a un proceso penal y a un proceso civil, en el que además el demandado no aportó su versión de los hechos para el esclarecimiento del caso, me generan la convicción de que la actora ha experimentado padecimientos y sufrimientos morales o extrapatrimoniales que deben ser reparados.

En base a las consideraciones vertidas, y los hechos probados de la causa, valorados a lo largo de esta sentencia, en uso de las atribuciones conferidas por el art. 216 CPCyCT vigente, no existiendo prueba alguna de la parte demandada que permita una solución contraria, y acreditado el daño invocado, estimo justo y razonable admitir el reclamo de daño moral por la suma de $10.000.000, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma deberán adicionarse intereses a calcular: a) aplicando una tasa pura del 8% anual, desde el 26/01/2014 (fecha del hecho) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 19/12/2023, hasta

su total y efectivo pago.

3.4. Daño físico.

La actora reclama por este concepto la suma de $600.240 en base a invocar una incapacidad sobreviniente del 75,03%.

Cabe ahora abordar el reclamo de daños por lesiones sufridas por la actora y que, de conformidad al art. 1746 del CCCN, su “indemnización debe ser evaluada mediante la determinación de un capital, de tal modo que sus rentas cubran la disminución de la aptitud del damnificado para realizar actividades productivas o económicamente valorables, y que se agote al término del plazo en que razonablemente pudo continuar realizando tales actividades. Se presumen los gastos médicos, farmacéuticos y por transporte que resultan razonables en función de la índole de las lesiones o la incapacidad. En el supuesto de incapacidad permanente se debe indemnizar el daño aunque el damnificado continúe ejerciendo una tarea remunerada. Esta indemnización procede aun cuando otra persona deba prestar alimentos al damnificado”.

En este rubro, se reclama una incapacidad sobreviniente que sería consecuencia de lesiones físicas. También hay que tener presente que este concepto no sólo está referido a la faz laboral o capacidad de trabajo, sino a todos los demás aspectos de la vida de relación de la persona. Así, en argumentos que comparto, se ha resuelto: “Existe consenso en doctrina y jurisprudencia en el sentido que el reclamo por incapacidad -sobreviniente- apunta a la reparación de una lesión a la integridad corporal que proyecta sus secuelas sobre todas las esferas de la personalidad de la víctima -incluyendo la laboral-, constituyendo un quebranto patrimonial indirecto derivado de las limitaciones físicas y/o psíquicas que son secuelas del accidente. La integridad física es un bien cuyo desmedro da derecho a indemnización; la afectación física y psíquica a consecuencia de un accidente no se mide sólo en relación a las posibilidades para realizar determinado trabajo sino por las aptitudes genéricas del damnificado; y no se limita a la capacidad para trabajar, ya que se extiende a todas las consecuencias que afectan su personalidad y su vida de relación en cualquier aspecto. Lo que se trata de indemnizar en estos casos no es otra cosa que el daño que se traduce en una disminución de la capacidad en sentido amplio, que comprende -además de la aptitud laboral- la relacionada con la actividad social, cultural, deportiva, etc.”- (Cámara Civil y Comercial Común - Concepción, Sent. N° 157 del 27/07/2017) FALLOS RELACIONADOS: Sentencia n°. 131. “Hernández, Eduardo Ricardo Vs. Cardinale, José Luis S/ Daños y Perjuicios” del 05/04/2016. CCCC.: Sala III. - Registro: 00049372).

En el marco de la presente causa se produjo prueba pericial médica, en la que el perito médico Dr. Juan Carlos Perseguino determinó, en fecha 28/08/2017 (fs.157/159), que la actora tiene un grado de incapacidad del 67,18% según el Baremo de Altube Rinaldi, como consecuencia de las lesiones sufridas por el accidente de tránsito, a saber: politraumatismo, traumatismo encéfalo craneano grave con hematoma subdural fronto temporo parietal derecho y fractura diafisaria de fémur, en su tercio medio y fractura expuesta de diáfisis de tibia y peroné en miembro inferior izquierdo, con rodilla flotante.

Corrido el traslado de la pericia, la parte demandada no efectuó impugnación u observación alguna, por lo que infiero su conformidad. En virtud de ello, considero que se ha acreditado la existencia de incapacidad física en la actora que, en aras de una reparación integral, debe ser indemnizada.

En cuanto al reclamo tendiente a reparar el daño provocado por la incapacidad causada por el hecho dañoso, a los efectos de cuantificar este rubro, y siguiendo el criterio de nuestra Corte Suprema de Justicia (Sentencias N°529, de fecha 03/06/15 y N°1056 de fecha 04/12/2013), considero corresponde aplicar el método denominado “sistema de renta capitalizada” sin perjuicio

que pueda ser corregido en más o menos por razones de equidad y según las circunstancias del caso. Esto permite fijar una base objetiva, evitando la cuantificación del daño mediante sistemas meramente subjetivos estimativos, que siempre presentan el riesgo de parecer arbitrarios. La fórmula matemática a aplicar en consecuencia es la : C= a x (1 - Vn) x 1 / i, donde Vn = 1 / (1+i) n. Corresponde precisar que: “C” es el monto indemnizatorio a averiguar; “a” representa la disminución económica provocada por la muerte o incapacidad total (salario mensual x 60/edad del accidentado x 13 meses, incluido aguinaldo); “n” es el número de periodos a resarcir, al cabo de los cuales debe producirse el agotamiento del capital; “i” representa la tasa anual de interés al que se coloca el capital y “Vn” es el valor actual.” (CCiv. y Com., Sala II, Tucumán, 27/03/2013, “Raffault, Carmelina c/ Segura, José Osvaldo y otro s/ Daños y Perjuicios”; entre otros).

Estimo de aplicación en el presente caso la llamada Fórmula Vuoto II (fallo Méndez), la cual puntualmente varía de la anterior fórmula en las siguientes consideraciones: La fórmula "Vuoto II" (fallo "Méndez") En el fallo "Méndez", ante las críticas de la CSJN , la Sala III reajusta la fórmula "Vuoto" a lo que -entiende- son los requerimientos del Alto tribunal para asegurar su viabilidad. Más allá de lo asentado en el punto anterior, lo cierto es que el fallo resulta trascendente, por tres motivos: 1) el primero de ellos es que recoge las críticas de la Corte en "Aróstegui" y readapta o aggiorna la doctrina de "Vuoto" (la fórmula desarrollada en "Méndez" no es una fórmula nueva, sino que se trata de la fórmula "Vuoto" potenciada); 2) De su aplicación se obtienen cifras superadoras; 3) No claudica el estandarte de la argumentación lógica y la fundamentación del monto de condena sobre bases científicas. En lo que hace a la edad tope con la que se aplique la fórmula, introduce una modificación elevándola de 65 a 75 años, teniendo en cuenta el fin de la "vida útil" de la víctima, y que la presupuesta merma de salario que el trabajador sufra como consecuencia de su incapacidad laboral se reflejará, en la etapa pasiva, en su haber previsional. O sea, agrega 10 años de vida útil al período en el que se debe compensar la merma de ingresos. Si con la fórmula "Vuoto" era 65 - edad, aquí es 75- edad. Ingreso a computar = ingreso actual x 60 / edad al momento del accidente (tope de 60 años) - La tasa de interés empleada en la fórmula original (6% anual) es considerada excesiva, y es reemplazada por la que la propia Corte adoptara en el fallo "Massa" (27/12/2006) para depósito de divisas, del 4%. En otras palabras: la tasa de interés en la fórmula original se reemplaza en "Vuoto II" por la del 0,04% (ver Tabla Anexo II). Fuente: "http://www.saij.gob.ar."

Ahora bien, respecto de la señora Sofia Florencia Paez, no surge de las constancias de los presentes actuados que poseía actividad lucrativa al momento del hecho. De allí, que deberá aplicarse, a los fines del cálculo, lo dispuesto por nuestra jurisprudencia cuando enseña que: “El criterio del salario mínimo, vital y móvil, que la Cámara considera “pertinente” tendrá esa cualidad en los casos judiciales en que el actor, reclamando tal rubro, no haya podido presentar prueba que acredite efectivamente cuál es el monto a que asciende su ingreso; estos no se encuentren debidamente acreditados; cuando no arroje incuestionable seguridad acerca de ello; cuando éste no exista por falta de actividad laborativa, o en otras situaciones similares, etc.“ (Corte Suprema de Justicia de Tucumán - Sala Civil y Penal, Sent. N° 706 del 21/07/2015).

Aclarado el procedimiento para la determinación de la base de calculo del daño físico, se procede a reemplazar los términos de la fórmula por los valores concretos resultantes conforme a los datos colectados respecto de la señora Paez: a) que la víctima es de sexo femenino; b) que conforme surge de las constancias de autos, al momento del hecho tenía 20 años; c) que su expectativa de vida es de 75 años, conforme lo precedentemente considerado; d) que la parte actora no acredita de manera fehaciente el ingreso que percibía, por lo cual se tendrá en cuenta a los efectos de cuantificar el presente rubro el Salario Mínimo Vital y Móvil a la fecha de esta Sentencia, esto es, la suma de $156.000 (CNEPYSMVYM Resolución 15/23); e) porcentaje de incapacidad es de 67,18%

atento lo dictaminado por el Perito Médico en el marco de esta causa; y por último; f) que no corresponde atenerse a pautas estrictamente cualitativas ni cuantitativas, sino ambas en su conjunto.

Por lo tanto, aplicando los parámetros indicados surge que C = ($156.000*20*67,18%) * 0.11565551 * 1/4%, donde Vn = 1 / (1+4%) 20, lo cual arroja como resultado la suma de $90.363.009,78.

En definitiva, considero justo y equitativo otorgar a la señora Sofía Florencia Paez la suma de $90.363.009,78, por el presente rubro indemnizatorio, a la fecha de esta sentencia. A dicha suma deberán adicionarse intereses a calcular: a) aplicando una tasa pura del 8% anual, desde el 26/01/2014 (fecha del hecho) hasta la fecha de esta sentencia; b) aplicando la tasa activa promedio mensual del Banco Nación Argentina, desde el 19/12/2023, hasta su total y efectivo pago.

CUARTA CUESTIÓN: Costas y honorarios

Por último, resta abordar las costas, las que atento el resultado arribado, se imponen los demandados y a la citada en garantía vencidos (art. 61 CPCyCT vigente). Honorarios, oportunamente.

Por ello,

RESUELVO:

I.- HACER LUGAR A LA DEMANDA DE DAÑOS Y PERJUICIOS promovida por **SOFÍA FLORENCIA PAEZ** - DNI N° 37.917.131, con patrocinio inicial del Dr. Osvaldo Carlos Delloca, en contra de MARIO JUAN CASTAÑO - DNI N° 20.495.536, **PEDRO FRANCISCO CASTAÑO** - DNI N° 17.161.146 y la compañía **ASEGURADORA FEDERAL ARGENTINA S.A.** - CUIT N° 30-68236302-5, conforme lo considerado. En consecuencia, **SE CONDENA** a los demandados Mario Juan Castaño, Pedro Francisco Castaño y a la citada en garantía Aseguradora Federal Argentina S.A. a abonar a la actora, Sra. Sofía Florencia Páez, en el término de DIEZ DÍAS de notificada la presente, la suma de **$100.385.510** (Pesos Cien Millones Trescientos Ochenta y Cinco Mil Quinientos Diez), en concepto de indemnización por daño emergente, daño moral y daño físico por incapacidad sobreviniente, con más los intereses a calcular en la forma considerada en cada rubro. La compañía Aseguradora Federal Argentina S.A. responderá en los términos y condiciones de la póliza N° 6.008.572.

II.- IMPONER COSTAS a los demandados y a la citada en garantía vencidos, conforme lo considerado (art. 61 del CPCyCT vigente).

III.- DIFERIR regulación de honorarios para su oportunidad.

HÁGASE SABER.- 2400/15 BS

DR. PEDRO MANUEL RAMON PEREZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN - 8a. NOM.

Actuación firmada en fecha 18/12/2023

Certificado digital:
CN=PÉREZ Pedro Manuel Ramón, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20146618759

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.